



"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA**  
**Resolución Directoral N° -2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE**  
**1268**

Ica, 24 de noviembre del 2021

**VISTO:**

El Informe Preliminar N° 38-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRH/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto al Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, el mismo que concluyó, entre otros, en la determinación de la conducta negligente de la Servidora del Departamento de Farmacia, Almacén General y Almacén Especializado Ana Maria Dulanto Mora, los que generaron el sobrestock crítico y posterior vencimiento de medicamentos de la entidad, y consecuente afectación a la finalidad de recursos públicos involucrados al no haber sido empleado en los beneficios de los pacientes y ocasionando perjuicio económico<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento".

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL SEÑALADO EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

De acuerdo al Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, elaborado por la Gerencia Regional de Control de Ica de la Contraloría General de la República, se identifica a Servidores del Hospital Regional de Ica, comprendidos en hechos que evidencian indicios de faltas e irregularidades ante la programación, recepción y custodia, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos e insumos médico quirúrgicos, que se señalan a continuación:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CARGO DESEMPEÑADO</b>	<b>RÉGIMEN LABORAL</b>	<b>FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS</b>
ANA MARIA DULANTO MORA	JEFE DE LA UNIDAD DE ALMACEN GENERAL	D.L. N° 276	04/03/2016 30/03/2016

<sup>1</sup> Pag. 141 del Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA, DE ACUERDO AL INFORME DE AUDITORIA N° 5701-2019-CG/GRIC-AS, ELABORADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

2.1 El Informe de Auditoria N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo Institucional 2019 de la Gerencia Regional de Control de Ica de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de la Contraloría N° 125-2019-CG, de 12 de abril de 2019 y tuvo como objeto general establecer si el suministro de productos farmacéuticos e insumos médicos – quirúrgicos vencidos se realizó conforme a la normativa legal aplicable y disposiciones internas.

En razón de la servidora Ana María Dulanto Almora; identificada con DNI N° 21500194, jefe de la Unidad de Almacén General; periodo de 08 de abril de 2015 al 02 de marzo de 2017, designado con Resolución Directoral N° 184-2015, por haber otorgado la conformidad de la recepción del producto Dextrosa – 50 g/100ml (50%) – inyectable – 1l (circuito cerrado) lote 75ID0853, corresponde a la orden de compra N° 77, de 04 de marzo de 2016; no obstante tener periodos de vida útil o vigencia menores a los contratados; ocasionando que se reduzca el periodo o plazo para su empleo por parte del Hospital Regional de Ica y de ser el caso las transferencias a otras unidades ejecutoras, propiciando su vencimiento por el monto de S/ 1 512.00. Inobservado lo previsto en los artículos 3° y 28° de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios referidos a los principios básicos de los procesos y actividades relacionados con los productos farmacéuticos y en fundamento del acceso universal: el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, referido a la finalidad de los fondos públicos; artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones; artículo 176° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremos N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, referido a la recepción y conformidad.

Asimismo, los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 4.2 del apartado VI. Disposiciones específicas del Anexo N° 08 Procedimiento de Gestión Administrativa en el Almacén Especializado, de la Directiva del Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico – Quirúrgicos – SISMED, aprobada por Resolución Ministerial N° 1753-2002-SA/DM y modificada con Resolución Ministerial N° 367-2005/MINSA, referido al control de ingreso de bienes al almacén especializado, el artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resoluciones Directoral





N° 002-2007-EF/77.15, referido a la formalización del gasto devengado; las cláusulas Segunda, Novena, Decima y Décima Tercera del Contrato N° 026-2015-DIRESA-ICA, 05 de abril de 2015, referidas al objeto de la contratación, condiciones de entrega, vida útil mínima del medicamento y la conformidad de recepción de la prestación.

### III. DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE

#### 2.1.- ANTECEDENTES

- a) Mediante OFICIO N° 001406-2019-CG/GRIC del 4 de diciembre de 2019, la Gerente de la Gerencia Regional de Control de Ica de la Contraloría General de la República remitió con fecha 13 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, a la Dirección Ejecutiva de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC., respecto a la "Programación, recepción y custodia, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos e insumos médicos-quirúrgicos", a fin de que, disponga, entre otros, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en la observación del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios detallados en el apéndice n°1 del citado informe, conforme al marco normativo aplicable.
- b) A través del Memorando N° 019-2020-HRI-OEA-ORRHH de 22 de enero de 2020, se remitieron los Informes Escalafonarios de los servidores determinador con presunta responsabilidad administrativa en el citado Informe de Auditoría.

#### 3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General de citada Ley, aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a

<sup>2</sup> Conforme figura en el Sistema de Trámite Documentario del Hospital Regional de Ica

partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Además, cabe indicar que, el Numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la LSC, señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

De la lectura de los artículos precitados podemos establecer respecto de la prescripción los siguientes supuestos:

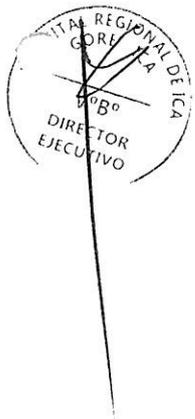
- **El plazo prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y**
- **Uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.**
- **Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Complementariamente a las disposiciones legales mencionadas es preciso señalar que, de conformidad al 2do Párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la Prescripción para el Inicio del PAD **"(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad (...)"**.

### 3.3.- ANALISIS

Según los hechos expuestos corresponde verificar si la facultad para iniciar el proceso administrativo se encuentra vigente.

3.3.1 Cabe precisar que, los hechos que dieron origen al Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, presentado el 13 de diciembre de 2019 fueron puestos en conocimiento previamente a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad con fecha 18 de junio de 2018, a través del proveído consignado por la Dirección Administrativa de la entidad que disponía que se inicien las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades" en el INFORME N°223-2018-GORE-ICA.DRSI-DPTO/FARM expedido por la Jefatura del Departamento de Farmacia, el mismo que contiene la relación de medicamentos vencidos al 12 de abril del 2018 en la entidad.



"Año de la Universalización de la Salud"

Por consiguiente, es necesario señalar que el Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-A fue puesto en conocimiento del Titular del Hospital Regional después de 17 meses de haber conocido los hechos la Oficina de Recursos Humanos, por lo que pasamos a precisar los plazos y fechas de prescripción



	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO		PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA			
	PLAZO 03 AÑOS		PLAZO 01 AÑO			
NOMBRES Y APELLIDOS	Periodo de los Hechos Ocurridos <sup>3</sup>	Prescripción 3 años	Toma conocimiento de los hechos la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 223-2018-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM	Prescripción 1 año	Toma conocimiento la Dirección Ejecutiva del INFORME DE AUDITORIA N° 5701-2019-CG/GRIC-AC	Prescripción 1 año
ANA MARIA DULANTO MORA	04/03/2016 30/03/2016	30-03-2019	18-06-2018	18-06-2019	13-12-2019	13-12-2020 (más periodo suspendido por emergencia sanitaria)

Ahora bien, corresponde pasar a detallar el análisis sobre la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de cada servidor:

- Respeto a la servidora ANA MARIA DULANTO MORA

La falta en la que habría incurrido la servidora<sup>4</sup>, se atribuye a hechos suscitados entre el 04-03-2016 y el 30-03-2016, sin embargo, con fecha 18-06-2018 (antes de transcurridos tres años de suscitados los hechos) la Oficina de Recursos Humanos de la entidad toma conocimiento de los hechos, por lo que un año después, 19-06-2019, la falta habría prescrito, es decir, con fecha anterior a la que la Dirección Ejecutiva de la entidad toma conocimiento del Informe de Auditoría.

<sup>3</sup> Hechos que generaron el sobrestock crítico y posterior vencimiento de medicamentos durante el periodo del 2014 al 2018 en el Hospital Regional de Ica

<sup>4</sup> Pag. 130 del Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-A

*"Año de la Universalización de la Salud"*

Finalmente, en cuanto a la declaración de prescripción, es necesario señalar lo siguiente:

1. En el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley N° 30057, se establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.
  2. En el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ica, indica que el Director del Hospital Regional de Ica, es la máxima autoridad y tiene mando directo en los actos técnicos administrativos, de control, de convocatoria y de supervisión en el ámbito de su competencia.
  3. En el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se señala: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para remitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"** (el subrayado es nuestro).
  4. El Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, señala "(...) si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función de documentar todas las etapas del PAD"
2. En el presente caso, la Dirección Ejecutiva de la entidad, toma conocimiento del Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, mediante MEMORANDO N° 1225-2019-GORE-ICA-HRI/DE, el 13 de diciembre del 2019, cuando los plazos para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, habían prescrito, **es decir el presente expediente llevo prescrito sin la posibilidad de aperturar un PAD.**
3. **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA**, respecto a las faltas imputadas a la servidora involucrada en el Informe de Auditoría N° 5701-2019-CG/GRIC-AC, Ana María Dulanto Almora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Ica, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y a la Oficina de Administración para los fines correspondientes.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
GORE-ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA  
M.C. JAVIER ALFREDO GRADOS TELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI  
CMP. N° 6210